

Expediente: **2817/02**

Carátula: **MARTINEZ DE VALDEZ CELEDONIA C/ AGUIRRE ALBERTO AUGUSTO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20327758358 - **MARIO VALDEZ, -CESIONARIO**

90000000000 - **MARTINEZ DE VALDEZ, CELEDONIA-ACTOR/A**

20143584470 - **AGUIRRE, ALBERTO AUGUSTO-DEMANDADO/A**

30715572318715 - **FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2817/02



H102215261621

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**MARTINEZ DE VALDEZ CELEDONIA c/ AGUIRRE ALBERTO AUGUSTO s/ ACCIONES POSESORIAS**" - Expte. n°: **2817/02**, y

### **CONSIDERANDO:**

1. Viene a conocimiento y decisión de este Tribunal el planteo de nulidad deducido por el letrado Julio Marcelo Prebisch, en representación de la parte demandada, en contra de las actuaciones tramitadas en esta instancia con posterioridad al fallecimiento del Dr. Horacio Rafael Rodríguez, acaecido el 11/06/2024.

2. Como antecedentes relevantes del caso, cabe mencionar, en primer lugar, que en fecha 23/10/2023 la Sra. Jueza de grado dictó un único pronunciamiento definitivo en el presente proceso y en los autos acumulados caratulados "Aguirre Alberto Augusto s/Prescripción Adquisitiva", Expte. N° 4943/19. En dicha sentencia, resolvió no hacer lugar a la defensa de falta de acción formulada por Alberto Augusto Aguirre, en los autos caratulados "Martínez de Valdez Celedonia c/ Aguirre Alberto Augusto s/ acciones posesorias", Expte N° 2817/02 (apartado 1); no hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva deducida por Alberto Augusto Aguirre (apartado 2); hacer lugar a la acción posesoria de recobrar formulada por Celedonia Martínez de Valdéz, continuada luego de su fallecimiento por Mario Víctor Valdéz, en el carácter de tercero litisconsorte de la parte principal y, en consecuencia, condenar a Alberto Augusto Aguirre para que, en el término de 60 días de notificada la resolución, entregue a Mario Víctor Valdéz, libre de ocupantes, el inmueble objeto de la litis (apartado 3); impuso las costas de ambos procesos a Alberto Augusto Aguirre (apartado 4); y reservó el pronunciamiento sobre honorarios (apartado 5).

Posteriormente, en fecha 13/08/2024, esta Sala dictó sentencia conforme a la cual resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alberto Augusto Aguirre contra la Sentencia Nro.

703 de fecha 23/10/2023, la que se confirma en todos sus términos (apartado 1); impuso costas de la instancia al apelante vencido (apartado 2); y difirió el pronunciamiento sobre honorarios (apartado 3).

A continuación, en fecha 20/08/2024, el demandado realizó una presentación mediante la cual informó que su letrado patrocinante Horacio Rafael Rodríguez falleció en fecha 11/06/2024, según le informó su hija al intentar comunicarse con el mismo para solicitar información sobre el presente juicio.

Seguidamente, en fecha 29/08/2024 (obrante en actuación digital del 30/08/2024), el demandado reiteró la denuncia del fallecimiento de su letrado patrocinante, adjuntando copia del acta de defunción. Luego, en fecha 30/08/2024 (conforme actuación digital del 02/09/2024) se apersonó como su apoderado el Dr. Julio Marcelo Prebisch.

Finalmente, en fecha 19/09/2024, el letrado Prebisch plantea el incidente de nulidad ahora en estudio.

3. En dicha presentación del 19/09/2024, el letrado Prebisch plantea la nulidad de todas las actuaciones en esta instancia posteriores al fallecimiento del letrado Horacio Rafael Rodríguez, patrocinante de su mandante Alberto Augusto Aguirre, acaecido el día 11/06/2024. Explica que al haber continuado realizándose notificaciones al letrado fallecido, sin haber dado el trámite del art. 16 y 17 del CPCC, se los ha colocado en un verdadero estado de indefensión al haberse impedido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en juicio e igualdad en el proceso. Manifiesta que este estado de indefensión se presentó por cuando de la sentencia del 20/09/2021 emerge la no contestación de agravios por los codemandados, argumento que fue determinante para la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la actora y la revocación de la sentencia de primera instancia.

Argumenta que se ha producido la alteración del debido proceso legal y, por lo tanto, los actos de notificaciones realizados al letrado "Elizalde" en el carácter de apoderado con posterioridad a su fallecimiento son nulos, de nulidad absoluta e insubsanable, que, incluso, debe ser declarada de oficio de acuerdo a los arts. 222 y 225 CPCC y violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Expresa que, para que haya nulidad, debe existir inobservancia en las formalidades esenciales del procedimiento y, a su vez, tiene que tener una entidad tal que afecte claramente un interés de quien la invoca, con una evidente conculcación de sus derechos. En tal sentido, sostiene que en el presente caso la nulidad resulta procedente en cuanto su parte posee un interés legítimo para su declaración, dado por el perjuicio sufrido o las defensas que no pudo oponer (no pudieron expresar agravios y se hizo lugar a la apelación deducida por la parte actora). Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba documental e informativa. Corrido el traslado de ley, por presentación del 03/10/2024 contesta el planteo de nulidad la parte actora, solicitando su rechazo.

4. Las cuestiones planteadas han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del Sra. Fiscal de Cámara de fecha 18/10/2024, en el que aconseja no hacer lugar al planteo de la parte demandada y rechazar el incidente de nulidad deducido.

Seguidamente se transcribe el dictamen en su parte pertinente, cuyos fundamentos y conclusiones este Tribunal comparte, y a los que cabe remitirse por razón de brevedad:

"Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara, conforme providencia del 25/09/24."

“I.- De las constancias obrantes en autos se desprende que el 13/08/24 se dictó sentencia que resolvió: “I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alberto Augusto Aguirre contra la Sentencia Nro. 703 de fecha 23/10/2023, la que se confirma en todos sus términos.””

“Dicha sentencia se notificó mediante depósito en casillero digital de las partes el 14/08/24.”

“El 20/08/24 obra presentación efectuada por el demandado en los siguientes términos: “Que mi abogado patrocinante Dr. HORACIO RAFAEL RODRIGUEZ ha fallecido en fecha 11/06/24, según me informó su hija al intentar comunicarme con el letrado para pedir información del presente juicio.””

“Tal presentación se reiteró el 29/08/24 conjuntamente con firma de letrado.”

“El 02/09/24 se apersona la parte demandada con letrado apoderado y constituye nuevo domicilio digital.”

“El 19/09/24 la parte accionada formula nulidad de todas las actuaciones con posterioridad al fallecimiento de su letrado, Dr. Horacio Rafael Rodríguez, M.P. 2129, fallecido en fecha 11/06/24, que fuera denunciado en escritos de fechas 20/08/24 y 30/08/24 acompañando la partida de defunción.”

“II.- A fines de emitir opinión al respecto, resulta oportuno meritar que el sistema de nulidades del proceso se encuentra regido por varias reglas, siendo una de ellas que la nulidad se basa en la inobservancia de las formas legales, es decir, la ley vincula el concepto de nulidad procesal a la idea de quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso.”

“De las constancias de autos surge que el planteo de nulidad se funda en que en fecha 11/06/24 falleció el letrado patrocinante de la parte demandada, debiendo ponderar que se trata de circunstancias ajenas a la actuación jurisdiccional, toda vez que la relación entre el Sr. Aguirre y su letrado patrocinante exceden la órbita de responsabilidad y actuación del juzgado interviniente.”

“En ese orden, se advierte que las notificaciones fueron llevadas a cabo en el domicilio constituido por el demandado, lo que resulta válido y surte efectos, de conformidad con los arts. 28, 29 y 31, CPCC:”

“Art. 28.- Constitución de domicilio digital. En su primera presentación, las partes deberán constituir domicilio digital para todos los efectos del juicio y denunciar su domicilio real.”

“Art. 29.- Domicilio digital de la parte. Las partes podrán constituir domicilio digital en su propia casilla digital, en la casilla digital de quien las represente, o en la casilla digital de su letrado patrocinante.”

“Art. 31.- Domicilio digital constituido. Subsistencia. El domicilio digital constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias, mientras no se constituya otro”

“Al respecto, la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, en sentencia N° 4 del 12/02/2016, dijo: “En relación con la subsistencia del domicilio especial el art. 74 Procesal prescribe que el “domicilio constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias, mientras no se constituya otro con la precisión exigida por el art. 71 del CPCCT. Es decir, que hasta tanto no se cambie el domicilio constituido, seguirá rigiendo el mismo hasta que el juicio termine o se archive. A mayor

abundamiento, cabe señalar que también cesa la subsistencia del domicilio constituido cuando se extingue el mandato otorgado al procurador o abogado, sea por renuncia de éste, por revocación de su cliente o por fallecimiento de cualquiera de los dos. Sin embargo, distinto es el caso en que la parte actúe por derecho propio y hubiese constituido domicilio procesal en el casillero de notificaciones de su abogado patrocinante. El domicilio constituido sigue subsistiendo aunque se produzca una desvinculación entre el profesional y su cliente y hasta tanto no se constituya otro (cf. art. 72 del CPCCT).-, entendemos que la notificación del pedido de remoción de administrador,, en el domicilio constituido por las herederasy a los efectos de este juicio sucesorio (Casillero de Notificaciones N° ), se ajusta a los requerimientos de la Ley ritual. En efecto, se trata de la notificación de una providencia que de acuerdo al régimen procesal local debía serlo mediante cédula en el domicilio ad litem (art. 153 inc. 1° CPCCT). Asimismo, resulta que al tiempo en que fue diligenciada la respectiva cédula de notificación se encontraba vigente el referido domicilio procesal constituido por las herederas impugnantes. Y la circunstancia de que la titularidad del casillero N° corresponda a la ex letrada patrocinante de las ahora recurrentes no tiene influencia respecto a la subsistencia del domicilio así constituido, pues en tal supuesto el mismo se mantiene aun cuando el patrocinio cambie y hasta que el interesado no constituya otro domicilio (arg. cf. art. 74 del CPCCT).”

“A su vez, cabe meritar que en fecha 02/09/24 el accionado se apersonó con nuevo letrado –apoderado- y consintió todo lo actuado con anterioridad, al guardar silencio y dejar vencer el plazo previsto por el art. 222, CPCC, para reclamar nulidad.”

“Dicha normativa reza en lo pertinente: “La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él””

“Recién en fecha 19/09/24 articula nulidad, es decir cuando había vencido con creces el plazo de cinco días para deducirla, por lo que deviene extemporánea.”

“El art. 224, CPCC dispone: “No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado””

“III.- De lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación en vista.”

5. A lo expuesto por la Sra. Fiscal, se agregan algunas precisiones.

De la compulsas del expediente se advierte que, previo a plantear el incidente de nulidad ahora analizado, el demandado consintió las actuaciones realizadas hasta ese momento en diversas presentaciones. En efecto, la sentencia definitiva dictada el 13/08/2024 fue notificada en el casillero del letrado patrocinante el día 14/08/2024. Posteriormente, el 20/08/2024, el demandado informó el fallecimiento de su abogado patrocinante, lo que fue proveído por decreto del 22/08/2024, en el que se dispuso que la presentación debía realizarse con firma de abogado. En consecuencia, el 29/08/2024 (en actuación del 30/08/2024) presentó un nuevo escrito con la firma del letrado Julio Marcelo Prebisch, en el que nuevamente comunicó el deceso.

Luego, por presentación del 02/09/2024 el letrado Prebisch se apersonó como apoderado de Alberto Augusto Aguirre, sin plantear en esa ocasión nulidad respecto de las actuaciones posterior y extemporáneamente cuestionadas. En esa misma fecha, el Sr. Aguirre solicitó el beneficio para litigar sin gastos. Seguidamente, el 12/09/2024, el letrado Prebisch pidió que se forme incidente en relación con el beneficio mencionado. Es decir, en tres oportunidades (29/08/2024, 02/09/2024 y

12/09/2024), el demandado prestó su consentimiento sobre las actuaciones realizadas sin formular planteo de nulidad alguno.

Conforme lo sostiene la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, el impugnante tuvo la oportunidad para plantear la nulidad de la notificación en su debido momento y no lo hizo, produciendo su inacción el consentimiento al que hace referencia el art. 224 procesal como forma de convalidación tácita de los supuestos actos irregulares, operándose la preclusión procesal, lo que impide su revisión.

A mayor abundamiento, cabe destacar que no se advierte perjuicio concreto en el escrito de agravios. El letrado expresó, textualmente, que “se ha colocado a la parte en un verdadero estado de indefensión, ya que se le ha impedido ejercer su derecho de defensa en juicio e igualdad en el proceso, especialmente considerando que, según los argumentos de la sentencia del 20/09/2021, la falta de contestación de los agravios por parte de los codemandados fue un factor determinante para la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la actora y la revocación de la sentencia de primera instancia”. Sin embargo es necesario aclarar que, de la compulsión del expediente, no se encuentra ninguna sentencia fechada el 20/09/2021 en la que se indique que la demandada no contestó los agravios. Además, la sentencia de primera instancia no fue revocada por esta Alzada, tal como se ha expuesto precedentemente, y la parte que presentó el recurso de apelación no fue la actora, sino la demandada ahora nulidicente. Por lo tanto, resulta incorrecto afirmar que se la ha privado del derecho de contestar agravios, cuando fue precisamente la parte demandada la que interpuso la apelación.

Cabe recordar que, para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal, es necesario tener un interés legítimo (art. 223 procesal) y que, en consecuencia, no procede la nulidad por la nulidad misma. La necesidad del interés legítimo para la admisibilidad de la nulidad no desaparece por la mera invocación de la alteración de la estructura procedimental y lo cierto es que, en autos, el recurrente no ha logrado explicar ni demostrar la conculcación concreta a su derecho de defensa.

Por consiguiente, de conformidad con los fundamentos expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, que este Tribunal comparte y hace suyos y a los que se remite, y conforme a lo considerado, corresponde rechazar el planteo de nulidad promovido por la parte demandada.

6. Las costas del presente incidente de nulidad se imponen a la parte demandada, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62, CPCC).

*La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).*

Por todo ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad deducido por el letrado Julio Marcelo Prebisch, en representación de la parte demandada, en contra de las actuaciones tramitadas en esta instancia con posterioridad al fallecimiento del Dr. Horacio Rafael Rodríguez, acaecido el 11/06/2024. En consecuencia, confirmar las actuaciones cuestionadas.

**II. COSTAS** como se consideran.

# HÁGASE SABER

**MARCELA FABIANA RUIZ   ÁLVARO ZAMORANO**

Ante mí:

Fedra E. Lago

**Actuación firmada en fecha 27/11/2024**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.